



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001476-2023-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01670-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ENRIQUE GIBBONS VENTURA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 09 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01670-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2023¹, interpuesto por **JORGE ENRIQUE GIBBONS VENTURA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** con fecha 27 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ Asignado con fecha 29 de mayo de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“(…)

MEDIANTE OFICIO N° 0004-2023-SCE-ASH-2023, la jefa de la comisión auditora del Organismo del Control Institucional de Migraciones me solicitó sustentar la no atención y/o derivación de la Carta N° T4AP-220406 correspondiente a la empresa TECH4ALLPERU SAC, por tanto, solicito la siguiente información a fin de poder realizar mi descargo correspondiente.

A la mesa de partes de Migraciones: El recorrido del sistema del SGD del 12 de abril de 2022 de la Carta N° T4AP-220406 (Fecha y hora de ingreso a la mesa de partes virtual, hora de la derivación de la Carta N° T4AP-220406 a la bandeja de la Oficina de administración, hora de la derivación para despacho de la Oficina de administración, evidencias que la Carta N° T4AP-220406 se quedó para firma de mi persona de quién ocupada aquel puesto)

A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO

Con que fecha fue derivada la Carta N° T4AP-220406 a la bandeja de Abastecimiento, con que fecha se dio atención a la ampliación de plazo solicitada por el proveedor mediante Carta N° T4AP-220406.

Copia del informe técnico de Abastecimiento sobre la ampliación de plazo de la Carta N° T4AP-220406.

Copia de la Carta en la cual se le notifico la respuesta de la ampliación de plazo al TECH4ALLPERU SAC.” (Subrayado agregado)

Que, asimismo, en el fundamento 3 de su recurso de apelación, el recurrente señala lo siguiente:

“(…)

3. La documentación solicitada trata sobre información de ampliación de plazo presentada por la empresa la empresa TECH4ALLPERU SAC, toda vez que, MEDIANTE OFICIO N° 0004-2023-SCE-ASH-2023, la jefa de la comisión auditora del Organismo del Control Institucional de Migraciones me solicitó sustentar la no atención y/o derivación de la mencionada Carta.”

(Subrayado agregado)

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Que, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, además, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así y dado que el recurrente ha solicitado a la entidad información que le concierne: El recorrido del sistema del SGD del 12 de abril de 2022 de la Carta N° T4AP-220406, fecha y hora de ingreso a la mesa de partes virtual, hora de la derivación de la Carta N° T4AP-220406 a la bandeja de la Oficina de Administración que estaba a su cargo y hora de la derivación para despacho de la Oficina de Administración; se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Que, el artículo 33 del referido texto normativo establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, las siguientes:

- “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.*
16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”*

Que, este Tribunal, en la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP estableció lo siguiente:

“Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales y otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información.”

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

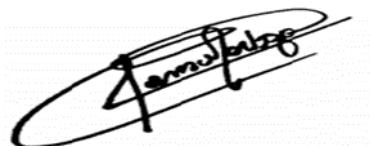
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01670-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2023, interpuesto por **JORGE ENRIQUE GIBBONS VENTURA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** con fecha 27 de abril de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ENRIQUE GIBBONS VENTURA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

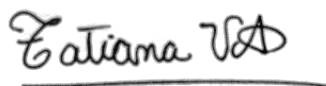
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava